



La acción de amparo en el Fuero Laboral

DRA. ROXANA MAMBELLI | Jueza de la Cámara de Apelación en lo Laboral, Sala II, Rosario.



1. Introducción

La colaboración solicitada lo es respecto de un tema que –por sí solo– ameritaría varios tomos de esta prestigiosa revista. Un tema que ha concitado y concita la atención y preocupación de los magistrados de todas las instancias¹.

La vastedad del contenido me ha llevado a elegir un puñado de cuestiones puntuales que he considerado pueden resultar interesantes, aunque más no sea como disparador para un análisis más exhaustivo. En esa senda, me temo que es necesaria una muy acotada reseña de las vicisitudes del amparo respecto de la viabilidad y competencia en materia laboral²; también es interesante abordar algunos de los

recaudos de procedencia del remedio, la posibilidad de declaración oficiosa de la competencia contencioso administrativa y algunas palabras vinculadas con las medidas cautelares, así como la constitucionalidad o no del art. 16 de la ley 10456 (modificado por ley 12015).

2. El ámbito de aplicación del amparo. La competencia de los jueces laborales

Desde una perspectiva constitucional, en la Carta Magna provincial el ámbito de aplicación del amparo se encuentra limitado a cuestiones en las que está en juego el ejercicio de un derecho de libertad directamente reconocido a las personas en la cons-

titución nacional o de la provincia³.

En el año 1973 se sancionó la ley 7053, la que –en líneas generales– negó el recurso de amparo contra actos de particulares, delineándose sólo para resguardar derechos fundamentales de la persona y para impugnar actos u omisiones que padecieran de una ilegitimidad manifiesta; la ley fue derogada por la actual ley 10456⁴.

En el contexto normativo anterior a la reforma nacional del año 1994, la posibilidad de que cuestiones de naturaleza laboral estuvieran involucradas en acciones de amparo era, pues, limitadísima atento la puntual referencia local a la tutela de un derecho de libertad personal, cuestión que también se confundía con cuál era el órgano competente para entender en dicho excepcional proceso cuando se trataba de una relación de empleo público (asumiendo la Corte Suprema de Justicia de la Provincia su competencia originaria, con vaivenes jurisprudenciales, es cierto) por tratarse de materia contencioso administrativa⁵.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia dejó sentado

el criterio conforme el cual el art. 43 de la Constitución Nacional resulta directamente operativo (frente al cual el contenido local aparecía «mezquino») y los derechos tutelados no quedan circunscriptos a los de afectación de la libertad, sin dejar de considerar al amparo un remedio de carácter excepcional, camino que comenzó en «Bacheta» y siguió con «Grandinetti»⁶.

Al margen de la ampliación de los derechos tutelados por el amparo, la relevancia del giro copernicano de la Corte tuvo directa incidencia en la materia laboral, pues –en su gran mayoría– la tutela perseguida lo es de derechos que guardan relación con la materia administrativa y que, por ende, deberían discutirse normalmente bajo la órbita de los tribunales competentes en lo contencioso administrativo.

Expresó la Corte en los precedentes citados que la existencia de materia contencioso administrativa en el amparo no provoca *per se* la incompetencia de la justicia ordinaria, mas en ese supuesto los magistrados deben analizar *si concurren los requisitos de admisibilidad del citado remedio ex-*

cepcional desde la perspectiva de que se está detrayendo competencia a los tribunales que constitucional y legalmente cuentan con atribuciones para controlar a otro estado.

Sostuvo el Tribunal que, en el ordenamiento jurídico santafesino, el amparo no solamente constituye un remedio excepcional por su propia naturaleza sino, también, por el particular diseño institucional que constitucional y legalmente se ha establecido para la revisión de la legitimidad de los actos administrativos, por lo que se torna especialmente *estricto* el criterio con que debe apreciarse en cada caso la concurrencia de los presupuestos para la viabilidad del amparo. Es esta, consideró la Corte, la más equilibrada solución para afianzar el mandato del constituyente plasmado en el art. 43 de la Carta Magna de la Nación, sin producir una distorsión en cuanto a las reglas especiales que gobiernan la revisión de legitimidad de los actos de la Administración.

Son los jueces del amparo, entonces, quienes deben realizar la «selección inteligente» para definir en qué caso una cuestión contencioso administra-

tiva podrá ser materia de amparo.

Más tarde, en «Dávila»⁷, la Corte reiteró los conceptos de «Bachetta» y «Grandinetti», poniendo de resalto que el art. 43 de la Constitución nacional reformada había tornado necesaria la reformulación de la jurisprudencia del Tribunal que, a los fines del amparo, partía de clasificar los derechos en distintas categorías –concluyendo que sólo los de libertad eran susceptibles de tutela por esa vía- afirmando ahora que la circunstancia que la materia debatida sea contencioso administrativo no excluye –siempre y en todos los casos- la vía del amparo, la que deberá declararse admisible si se verifica la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos previstos por la ley. Paralelamente reafirmó que los jueces de distrito son los encargados de realizar la selección de las causas susceptibles de amparo. A fin de dirimir el conflicto de competencia planteado en la causa entre el juez civil y comercial y el laboral sostuvo –reiterando la posición sentada en «Sale»⁸- que corresponde atender al criterio que inspira a la propia ley 10456 en cuanto a la determinación del juez ante el cual puede deducirse

el amparo, cual es el de respeto a la distribución del trabajo recurriéndose (en supuestos como el que analizaba, en el que la cuestión se enmarcaba en una relación de empleo público) a aplicar analógicamente el art. 74, inc. 1), ley 10160, que otorga competencia a los Jueces de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral.

En suma, nada impide la viabilidad del amparo aunque se trate de materia contencioso administrativa, en la medida en que se cumplan todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad de aquél,

3. Algunos de los requisitos de admisibilidad del amparo

Desde ya, los recaudos de procedencia del amparo –como regla- deberían ser analizados sin fraccionamiento, teniendo en cuenta la vinculación y conexión que existe entre todos ellos.

3.1. Conforme lo dispuesto por el art. 1, ley 10456, el acto u omisión lesivo a un derecho constitucional es impugnable por vía de amparo solamente cuando es *manifiestamente ilegítimo*

(exigencia también presente, obviamente, en el art. 43, CN).

Esto implica que el vicio que afecta el acto debe aparecer manifiesto, ostensible, patente, y si la determinación de tal defecto exige una averiguación compleja –con mayor debate o prueba- la acción de amparo no será la vía correcta⁹.

Las directrices que emanan de «Bachetta» en torno a la calificación de la existencia de «arbitrariedad o ilegalidad *manifiesta*» pone énfasis en que los vicios deben aparecer visibles al examen jurídico más superficial, es decir, cuando el ataque es tan patente que se manifiesta visible, ostensible y notorio¹⁰.

La pretensión de amparo, pues, no sería viable cuando la situación fáctica que le sirve de sustento aparece opinable o discutible y, por ende, requiere amplitud de debate y prueba, cuestión que se entronca con el requisito de la inexistencia de *un medio judicial más idóneo*, recaudo que –recuerda el Máximo Tribunal- se relaciona con la índole excepcional del amparo, en tanto proceso reservado

para aquellas extremas situaciones en las que la carencia de otras vías legales aptas para zanjarlas pueda afectar derechos constitucionales.

De cualquier manera, no resulta ocioso recordar que, al analizar la existencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la resolución en cuestionada por la vía del amparo, debe tenerse en vista que «*al hablar la Constitución provincial del carácter 'ilegítimo' de una acción u omisión, cabe entender tal palabra como 'contrario a derecho', esto es, violatorio de cualquier norma o valor jurídico. Cubre así los supuestos de manifiesta 'ilegalidad' e 'ilegitimidad'. Si un acto es conforme a una ley, pero resulta en sí arbitrario o irrazonable, también es cuestionable por el amparo, si se entiende, como cabe hacerlo, que la razonabilidad es el límite de lo constitucional y que los actos irrazonables o arbitrarios son por ende inconstitucionales (Bidart Campos)*»¹¹.

3.2. En cuanto a la *entidad del perjuicio*, el recaudo guarda íntima relación con la ponderación acerca de si la elegida por la actora es la *vía más idónea*.

En efecto, como acertadamente lo

señalan Sagües y Serra (ob. cit., pág. 155), nuestro país -a través de la reforma del año 1994- ha optado por considerar al amparo como una «*ruta supletoria*», en el sentido de que únicamente puede emplearse el amparo si los otros remedios existentes -judiciales o administrativos- resultan *no idóneos para el caso*.

En esta opción del constituyente, el amparo se perfila como un remedio heroico, subsidiario o supletorio. Si la lesión o amenaza tienen solución por otro conducto, el amparo será inadmisibles¹².

Por otra parte, a fin de analizar la idoneidad de la *vía intentada*, no debe soslayarse la posibilidad que otorga el art. 14, ley 11330 respecto de las medidas cautelares autónomas¹³.

También se ha dicho, en este tema, que «*como entiende Osvaldo A. Gozáni si bien el afectado no está obligado a utilizar las vías administrativas, debe tratarse de vías administrativas agotadas, donde cada estamento haya tenido la intervención que el procedimiento establezca y dictado las resoluciones correspondientes a su instancia. La*

pendencia de actos pertinentes priva de actuación al juez pues, de otro modo, sucumbiría la estructura organizacional del Estado, con el gobierno de los jueces dentro de ella... En conclusión puede sostenerse que la vía previa que no está mencionada en la norma constitucional debe ser interpretada en la medida del reclamo que se petitiona evitando que el juez intervenga cuando: a) la decisión administrativa que se ataca de inconstitucional no revista la condición de definitiva; b) cuando el reclamo administrativo previo puede aportar soluciones útiles en la instancia que se formula, dando oportunidad al órgano estatal de producirse en un sentido u otro respecto a la denuncia; c) cuando el procedimiento administrativo no presenta disfunciones manifiestas, ni una morosidad tal que evite la acción rápida y expedita que el amparo promete»¹⁴ (el subrayado me pertenece).

4. Declaración oficiosa de incompetencia

La competencia contencioso administrativa es de orden público e improvable, emana de la Constitución y de la ley, no puede ser desnaturaliza-

da y ningún tribunal puede atribuírsele *per se*. De allí que el Tribunal deba verificar, aun de oficio, si la justicia laboral es competente para entender en la cuestión litigiosa, porque por su jerarquía constitucional, la competencia contencioso administrativa es improrrogable: su ausencia puede y debe ser declarada en cualquier estado y grado de la causa.

Aun faltando agravio concreto de la recurrente, si el Tribunal considera que la causa es contencioso administrativa así debe declararlo, sin importar, en principio, que las partes hayan consentido la competencia y el trámite¹⁵.

Empero, por aplicación de la tesis sentada en “Bachetta” y su zaga, habría que indagar si maguer la naturaleza contencioso administrativa de la cuestión sometida a control judicial y del objeto de la impugnación, no confluyen las circunstancias excepcionales que autorizarían la vía del amparo intentado.

Desde ya, si la vía del amparo fuera admisible, la competencia de la justicia laboral para entender en este proceso resultaría indiscutible¹⁶.

En ese entendimiento, en un caso llegado a la Sala II de Rosario que integro, a fin de revisar la desestimación de la medida cautelar solicitada en la instancia de origen, se declaró oficiosamente la incompetencia del fuero laboral y se ordenó que los autos bajaran a fin de remitirlos a la cámara contencioso administrativa¹⁷.

Para ello, recordamos que doctrina especializada, sobre la competencia de la Corte y al analizar los arts. del 15 al 18 de la LOPJ, expresó que «... lo que la norma en comentario quiere evitar es un desgaste jurisdiccional innecesario, ya que todo lo que se va a actuar ante el juez incompetente puede ser anulado por el Máximo Tribunal provincial, el que puede declarar la incompetencia aún «de oficio»; es decir, que aun faltando agravio concreto de la recurrente, si el Tribunal considera que la causa es contencioso administrativa, así debe declararlo, sin importar, en principio, que las partes hayan consentido la competencia y trámite»¹⁸.

Dijimos también que la Corte Provincial sostuvo que «la distribución de competencia contencioso administrativa entre los distintos órganos juris-

diccionales es “tema de alta política constitucional y legislativa”; y que el sometimiento de la Administración pública a un juez incompetente en razón de la materia puede implicar la violación al principio fundamental de la división de poderes»¹⁹.

En fin, no obstante que la materia recursiva se limitaba a la desestimación de la medida cautelar, nos introdujimos en el análisis del cumplimiento o no de los recaudos de viabilidad del amparo; al no encontrarlos presentes declaramos –como se dijo antes– la competencia contencioso administrativa y la consiguiente incompetencia del fuero laboral, ordenando que el juez de la causa la remitiera al tribunal contencioso administrativo.

5. Apuntes sobre las medidas cautelares en el amparo

5.1. Teniendo en cuenta que por la vía del amparo se pretende hacer cesar los efectos nocivos de un acto, la medida cautelar que se solicite será una cautelar de no innovar o una cautelar innovativa.

Ahora bien, tratándose la cautelar en estos supuestos de una anticipación de la pretensión principal que cambia el estado de hecho imperante al momento de promoverse, el juez debe ser especialmente cuidadoso en la apreciación de la configuración del peligro en la demora invocado. Esa ponderación debe ser aún más rigurosa en los supuestos en los que se pone en tela de juicio la legalidad de un acto de la administración que goza de presunción de legitimidad (va de suyo, desvirtuable por prueba en contrario).

Como bien lo señalan Sagües y Serra²⁰, actualmente (bajo la vigencia de la ley 10456) puede ocurrir que se dé trámite formal a un amparo, pero que simultáneamente se deniegue durante su tramitación una medida cautelar, si no se satisfacen los recaudos para decretarla, en tanto cabe considerar que la invocación de un derecho fundamental por el amparista no revela de por sí la existencia de un *periculum mora*.

Es frecuente observar que, como uno de los principales argumentos para desestimar la cautelar que corre aneja a la demanda de amparo, judicial-

mente se alude a la coincidencia del contenido de la medida cautelar con el objeto del proceso principal, sin reparar en que –casi siempre– esa será la regla tratándose del pedido de tutela urgente por la naturaleza misma de la pretensión ventilada, por lo que dicho argumento no basta para repeler la postulación cautelar.

Debe ponderarse, a mi modo de ver, en cada caso en particular si la rapidez del proceso de que se trata es susceptible o no de impedir el daño reputado irreparable. Inclusive, una herramienta útil es la de acotar temporalmente la vigencia de la medida cautelar en vistas a la rápida obtención de la sentencia que ponga fin al conflicto porque, en rigor, de lo que se trata es del proceso de amparo, rápido y expeditivo.

5.2. Tampoco puede dejarse de lado que una medida cautelar, por los principios generales que rigen en nuestro ordenamiento procesal, puede ser dictada por cualquier juez independientemente de su competencia material.

En “Vallone”²¹, precisamente, la actora había cuestionado la denega-

ción de la cautelar y la Sala resolvió declarar la competencia contenciosa administrativa. Sin embargo, se trataba de un supuesto en el que –además de la petición de fondo cuestionando la cesantía en sus tareas– solicitaba la amparista que continuara su afiliación al IAPOS atento el delicado estado de salud que padecía.

Observamos que la actora había presentado documentación suficiente para acreditar su precario estado de salud; a su turno, la accionada había reconocido que aquélla se encontraba sin cobertura de la obra social provincial.

De allí que, teniendo en cuenta que el derecho a la salud, según la OMS, significa que los gobiernos deben crear las condiciones que permitan a todas las personas vivir lo más saludablemente posible y que esas condiciones incluyen, entre otras, la disponibilidad garantizada de servicios de salud; que la reforma del año 1994 había incorporado, en el art. 75 inc. 22) varios Tratados Internacionales de Derechos Humanos como derecho vigente en nuestro país, consagrando el derecho que debía privilegiarse (Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XI, «Derecho a la preservación de la salud y al bienestar», Declaración Universal de Derechos del Hombre, art. 25, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979, art. 11, inc. f, «protección de la salud»), ordenó el Tribunal que se reintegrara a la actora a la obra social durante 90 días corridos, lapso que consideramos suficiente a fin de que no quedara sin cobertura médica hasta tanto se formalizaran las peticiones correspondientes por ante el fuero contencioso administrativo.

6. Planteo de inconstitucionalidad del art. 16 de la ley 10456 (modificado por ley 12015; la subsistencia de la reforma introducida)

6.1. El caso

En «Caserio c. Provincia de Santa Fe»²², la parte actora solicitó como medida cautelar (en el marco de una demanda de amparo por afirmada discriminación en la decisión de su

cese como directora y maestra en dos establecimientos), que se ordenara a la Provincia de Santa Fe, por vía del Ministerio de Educación, que siguiera abonando los salarios de la actora mientras durara la tramitación de esta causa.

En la instancia de origen, con sustento en que no se había invocado peligro cierto a la vida de la actora (menos se acreditaba sumariamente), desestimó el despacho de la cautelar en tanto ésta tenía como finalidad ordenar el pago de prestaciones económicas y la ley aplicable impedía tomar tal medida aunque lo pretendido fuera de naturaleza alimentaria (art. 16, ley 10456).

La defensa técnica de la amparista cuestionó que la modificación introducida a la ley 10456 –art. 16– por ley 12015 no estaba subsistente, porque la ley mencionada es complementaria de la ley de presupuesto del año 2002 y, al igual que la ley de presupuesto que reglamenta, es de naturaleza temporal, más precisamente anual; en subsidio, planteó la inconstitucionalidad de la ley 12015, modificatoria del art. 16, ley 10456.

Acercaré, seguidamente, los argumentos tenidos en cuenta por la Sala.

6.2. La subsistencia de la reforma introducida por la ley 12015

Una atenta lectura de la totalidad de la ley 12015 permitía verificar que la misma no se trata sólo de una ley complementaria de la de presupuesto.

En lo que atañe a la norma en cuestión –art. 16, ley 10456– el art. 14 de la ley 12015 legisla la *sustitución* de un texto por otro, no como acontece –v.gr.– en los supuestos de los arts. 1 y 8 de la ley 10000 que sólo se modificaron y tuvieron vigencia temporal, como se corrobora con la simple lectura del texto vigente.

También la ley 7243 –de defensa del estado– ha sufrido modificaciones permanentes por imperio de los arts. 12 y 13 de la ley 12015 (arts. 8 y 9, ley 7234), lo que acontecía también en el caso estudiado, en el que la *sustitución* ostenta naturaleza de permanencia más allá de la naturaleza de la ley en la que se la dispuso.

Al respecto, la Corte Suprema local²³

ha resuelto que el régimen normativo relativo al cumplimiento de sentencias contra el estado, nacido en el ordenamiento jurídico santafesino al amparo de la normativa de emergencia, presenta hoy un carácter permanente, ya que está establecido en la actualidad por ley 12036 -y sus modificatorias y complementarias-, por vía de la modificación de la ley 7234, de defensa en juicio del Estado, y por disposición del artículo 29 de la ley 12511.

Mutatis mutandi, entonces, se advierte que el criterio de la Corte resulta aplicable al planteo: la «modificación» introducida por la ley 12015 al texto originario de la norma es compleja, en tanto se prevé un trámite especial previo a su dictado y condiciones que habrá de ponderar *el a quo*, especialmente lo relativo a los intereses comprometidos y la comprobación de la no afectación de cometidos públicos sustanciales, además de la acotación de la subsistencia en el tiempo de las medidas, cuestiones todas ellas que exceden cualquier justificación de vigencia meramente temporal, aunque hubiera incluido la limitación de la procedencia de prestaciones económicas a supuestos de riesgo de vida.

Es así que el legislador diseñó una especial regulación de las medidas cautelares en el amparo como también lo hizo en el art. 14, de la ley 13330 para el procedimiento contencioso administrativo.

En suma, existe hoy en el proceso de amparo una regulación específica en materia de medidas cautelares que no está ligada a la vigencia de cualquier ley presupuestaria.

6.3. El planteo de inconstitucionalidad del art. 16 de la ley 10456

El régimen especial de las cautelares regulado por el art. 16, ley 10456 (texto ley 12015 incluye una doble limitación: temporal y *cualitativa* (procedencia de prestaciones dinerarias sólo cuando estuviera en riesgo la vida del amparista).

Ahora bien, ello no significaba que esta última limitación –en el caso concreto examinado– pudiera ser considerada razonable.

La finalidad es claro- está ligada a evitar la afectación de cometidos públicos sustanciales, como se con-

firma al establecer la norma que las medidas cautelares, en ningún caso, podrán exceder los límites de la tutela efectiva de la situación jurídica del afectado directo.

En la especie, donde la actora venía desempeñándose laboralmente desde hacía más de 28 años, el hacer valer el impedimento de riesgo de vida frente al pedido de pago de salarios hasta tanto se resolviera la cuestión principal resultaba *irrazonable*. Efectivamente, la exigencia superlativa vulneraba –en el caso- la garantía que es dable otorgar a quien ha sido considerado por la Corte nacional como sujeto de preferente tutela constitucional (como con contundencia lo ha sostenido el Máximo Tribunal en numerosos pronunciamientos a partir de «Aquino»²⁴) apreciación deslizada en el marco, precisamente, *de un proceso de amparo* en el que se afirmó la existencia de un acto lesivo manifiestamente arbitrario de la administración -cuya cesación se perseguía por esta vía- violatorio del principio de igualdad, no discriminación (art. 1, ley 23592), derecho a la estabilidad en el empleo público (art. 14 bis CN), derecho de propiedad (arts. 14 y 17,

CN, art. 15 CP, art. 21, ap. 2.1. Pacto de San José de Costa Rica; derecho a trabajar, art. 14 CN; principio de legalidad, art. 19, CN; la doctrina de los actos propios.

Porque, en efecto, no se advertía en el caso motivo razonable que justificara la restricción, que no significaba en el supuesto de la actora –ni mucho menos– una importante e imprevisible erogación de parte del estado, ya que se trata solamente de considerar si –como medida cautelar– podía o no continuarse con el pago de una remuneración que ya se estaba abonando regularmente desde hacía más de 28 años.

Ha dicho la Corte Nacional que «*cuan- do un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se encuentra inserto, de modo tal que llegue a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional o su aplicación torne ilusorios derechos por ellos consagrados, le es lícito al juzgador apartarse de tal precepto y dejarlo de aplicar a fin de asegurar la primacía de la Ley Fundamental, como medio de afianzar la justicia que está encargado de administrar*» (Fallos, 319:215).

Por lo demás, se consolida una situación de desigualdad peyorativa respecto del tratamiento que tienen las cautelares en materia contencioso administrativa, donde la limitación al riesgo de vida no se encuentra prevista como acotación para las prestaciones dinerarias; cuánto más necesario resultaría extremar el análisis de la limitación cuando se trata de un recurso de amparo.

En esas circunstancias analizadas, se resolvió que debía declararse inconstitucional la imposibilidad del despacho de medidas cautelares con contenido prestacional dinerario excepto que se trate de una situación de riesgo de vida.

Agregamos que lo expresado precedentemente de ninguna manera implicaba declarar violatorio de principios y garantías constitucionales o de la naturaleza del trámite la exigencia del traslado previo a la contraparte, en este proceso, donde el perjuicio eventualmente ocasionado no se incrementaba por una dilación de pocos días. Tampoco, desde ya, la acotación temporal de la medida, razonable cuando se advierte que las cautelares

no causan estado y podría plantearse nuevamente a la consideración del juzgador quien, por supuesto, evaluará si la continuidad de la medida no resulta una conducta enderezada –meramente– a dilatar la resolución de la cuestión de fondo.

Consecuentemente, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 16, ley 10456 para el caso concreto, en cuanto se impide valorar judicialmente la procedencia de la medida cautelar solicitada so pretexto de que no se trata de una situación donde se encuentre la actora en riesgo de vida. A resultas de lo cual, en la instancia de origen la *a quo* debería sustanciar la medida y resolver de acuerdo a su criterio y constancias de la causa, pero sin la limitación establecida en la norma respecto a que no podría despacharse en autos una medida cautelar que implique el pago de una prestación económica mensual. ■

¹ El amparo fue analizado en profundidad, precisamente, en el ámbito del Instituto de Derecho del Trabajo, espacio que funciona en el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Rosario.

² Remito, en extenso, a la completa obra de Maximiliano Toricelli, «La competencia en el amparo», Edit. Zeus, Rosario, 1998.

³ El art. 17 de la Constitución del año 1962 regula un recurso jurisdiccional de amparo, de trámite sumario, que puede deducirse «*contra cualquier decisión, acto u omisión de una autoridad administrativa provincial, municipal o comunal, o de entidades o personas privadas en ejercicio de funciones públicas, que amenazare, restringiere o impidiere, de manera manifiestamente ilegítima, el ejercicio de un derecho de libertad directamente reconocido a las personas en la Constitución de la Nación o de la Provincia, siempre que no pudieren utilizarse los remedios ordinarios sin daño grave e irreparable y que no existieren recursos específicos de análoga naturaleza acordados por leyes y reglamentos*».

⁴ En nuestra materia, el CPL ley 7838, art. 79, había creado la figura del amparo laboral, que no fue reiterada en la ley 7945 ni en la reforma que llevó a cabo la ley 13039.

⁵ Aun bajo la vigencia de la ley 10456.

⁶ «Bacheta», A. y S., T. 132, pág. 67 y ss.; «Grandinetti», A. y..., T. 132, pág. 477.

⁷ 12.03.1997

⁸ «Sale, José c. Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe s. Amparo», 04.03.94, Zeus, 63-J/11.

⁹ Cfr. Sagües Néstor Pedro y M. M. Serra, «Derecho Procesal Constitucional de la Provincia de Santa Fe», Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 143.

¹⁰ Cfr. también "Roga", A. y S., T. 129, p. 194; "Aranguren", A. y S., T. 179, p. 152; "Facino de Sadonio", A. y S., T. 206, p. 19.

¹¹ SAGÜES-SERRA, ob. cit., p. 143.

¹² El amparo se presenta como el medio más idóneo, v. gr., cuando la disminución en los haberes de la amparista alcanza casi el 90% de su remuneración mensual, situación extrema que no soporta la dilación que requiere el recorrido del reclamo administrativo y, luego, la vía contencioso administrativa.

¹³ Cfr. mi voto en autos «Ledesma c/ Provincia de Santa Fe» Acuerdo N° 135/2012, «Suárez c/ Provincia de Santa Fe» Acuerdo N° 70/2013, oportunidad en la que recordé que la CSJSF había sostenido en *“Bazet, René Miguel contra Pcia. de Santa Fe s. Medida Cautelar Autónoma*, (Expte. C.S.J. N° 618, año 2000) que –conforme sean las circunstancias del caso- la posibilidad de obtener tutela cautelar autónoma no es extraña a la ley 11.330, destacando que esa ley no prohíbe ni autoriza expresamente la formulación de pedidos en tal sentido, y que, en tales condiciones normativas, la interpretación del artículo 14 que más se ajusta a las exigencias constitucionales que se derivan de la tutela judicial efectiva es la favorable al excepcional otorgamiento de ese tipo de tutela provisional. Agregó que *«Tal interpretación, además, armoniza con la*

propia ley 11.330, la que claramente ha ampliado los poderes cautelares del juez; y con las más modernas tendencias legislativas que se observan tanto a nivel de derecho comparado (art. 136.2., ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa española), como en el ámbito de las provincias argentinas (art. 17, ley 133 de Tierra del Fuego; art. 23, ley 12.008 de Buenos Aires; arts. 21 y 27, ley 584 de Formosa; arts. 17 y 23, ley 4106 de Corrientes; art. 27, ley 3064 de Misiones; arts. 21 y 27, ley 1305 de Neuquén; arts. 21 y 27, ley 7061 de Entre Ríos; art. 20, ley 6205 de Tucumán; art. 22, ley 3918 de Mendoza; etc.), y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 178, ley 189)». La interpretación reseñada es la que –con mayor o menor exigencia de recaudos de admisibilidad según las circunstancias del caso- adoptan las Cámaras Contencioso Administrativas N°s 1 y 2.

¹⁴ «El derecho de amparo», pág. 10 y sgtes., Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995, citado en LL, suplemento del 9.10.95, pág. 1519/20, citado por Adriana M. Mana en su voto en «Ledesma c. Pcia. de Santa Fe», CALRos, 2^{da}, Acuerdo N° 135/2012

¹⁵ LISA, FEDERICO; WEDER, RUBÉN, El proceso contencioso administrativo en la Provincia de Santa Fe, Edit. Juris, Rosario 1998, t. 1, p. 51.

¹⁶ Conforme lo ha decidido la Corte local en «Domínguez», A. y S. T. 182, p. 251.

¹⁷ «Vallone, Olga B. c. Pcia. de Santa Fe», auto N° 352 del 29.11.2013.

¹⁸ FALISTOCCO R., MARTÍN ANA M., Trovato, Fabián en «Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe. Doctrina y Jurisprudencia», Tomo I, Editorial Nova Tesis, 2002, pág. 125.

¹⁹ Falistocco... ob. cit., p. 108.

²⁰ Ob. cit., pág. 271.

²¹ Ver cita N° 17.

²² Resolución de la Sala II de la CALRos, año 2012.

²³ «Peralta», 20.10.09, A y S, T 234, p. 22.

²⁴ 21.09.04, DT, 2004-B-1286